

## Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Navidad

### DECRETO SUPREMO Nº 139-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los Aguinaldos son beneficios que se otorgan a los servidores públicos en Fiestas Patrias y Navidad conforme al artículo 54º inciso b) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, la Ley Nº 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, en su artículo 6º numeral 6.1 inciso a), ha fijado el Aguinaldo por Navidad en S/. 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) para su inclusión en la planilla del mes de diciembre del presente año, a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley Nº 15117, los Decretos Leyes Nºs 19846 y 20530, el Decreto Supremo Nº 051-88-PCM y la Ley Nº 28091;

Que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, aprobado por la Ley Nº 29142, se han autorizado recursos que permiten atender el referido Aguinaldo, por lo que resulta necesario dictar normas reglamentarias para que las entidades públicas puedan efectuar adecuadamente las acciones administrativas conducentes al otorgamiento del Aguinaldo por Navidad en el marco de la citada Ley; y,

De conformidad con lo establecido por el artículo 118º numeral 8) de la Constitución Política del Perú, el artículo 8º numeral 2 inciso e) de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Quinta Disposición Transitoria numeral 2 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

#### **Artículo 1º.- Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto disponer normas reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad hasta por la suma de S/. 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), conforme al artículo 6º numeral 6.1 inciso a) de la Ley Nº 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, el cual se abona por única vez, conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de diciembre de 2008.

#### **Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación**

El Aguinaldo por Navidad se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley Nº 15117, los Decretos Leyes Nºs 19846 y 20530, el Decreto Supremo Nº 051-88-PCM y la Ley Nº 28091.

#### **Artículo 3º.- Percepción del Aguinaldo por Navidad por el personal activo**

El personal activo señalado en el artículo 2º del presente Decreto Supremo tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Navidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Estar laborando al 28 de noviembre del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley Nº 26790.
- b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 28 de noviembre del presente año; caso contrario, el Aguinaldo se abona en forma proporcional a los meses laborados.

#### **Artículo 4º.- Condiciones para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad**

4.1 Los funcionarios, servidores y pensionistas reciben el Aguinaldo por Navidad en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

4.2 La percepción del Aguinaldo por Navidad es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción dentro del presente año.

4.3 El Aguinaldo por Navidad, así como la gratificación que se otorgue por ese mismo concepto, según corresponda, se encuentran sujetos a los descuentos por cargas sociales que la normatividad señala.

4.4. El Aguinaldo por Navidad no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

#### **Artículo 5°.- Aguinaldo por Navidad para el Magisterio Nacional y los servidores públicos que laboran en jornada parcial o incompleta**

5.1. Para el Magisterio Nacional, el Aguinaldo por Navidad se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el artículo 6° numeral 6.1 inciso a) de la Ley N° 29142.

5.2. Para el caso de los servidores públicos comprendidos en regímenes de carrera propia que laboran a tiempo parcial o jornada laboral incompleta, el Aguinaldo por Navidad será de aplicación proporcional a su similar que labora a tiempo completo, bajo responsabilidad de la Oficina General de Administración de la entidad respectiva.

#### **Artículo 6°.- Proyectos de ejecución presupuestaria directa**

Los empleados públicos que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado perciben el Aguinaldo por Navidad; para tal efecto, el gasto se financia con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

#### **Artículo 7°.- Aguinaldo por Navidad para los Internos de Medicina Humana y Odontología**

Los Internos de Medicina Humana y Odontología a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2002-EF reciben por Aguinaldo por Navidad la cifra de S/. 100,00 (CIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), debiendo afectarse su gasto en el Grupo Genérico de Gastos 3. Bienes y Servicios y la Específica del Gasto 28. Propinas del Clasificador de los Gastos Públicos.

El Aguinaldo a que se refiere el presente artículo no está afecto a cargas sociales.

#### **Artículo 8°.- Aguinaldo por Navidad para los pensionistas regulados por la Caja de Pensiones Militar - Policial**

Los pensionistas cuyas pensiones son reguladas por la Caja de Pensiones Militar – Policial, creada por el Decreto Ley N° 21021, perciben el Aguinaldo por Navidad hasta el monto establecido en el artículo 1° del presente Decreto Supremo y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

#### **Artículo 9°.- Aguinaldo por Navidad financiado con recursos distintos a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios**

9.1 Las entidades comprendidas en el presente Decreto Supremo que financian sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, otorgan el Aguinaldo por Navidad hasta el monto señalado en el artículo 1° del presente Decreto Supremo y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

9.2 Los Gobiernos Locales otorgan el Aguinaldo por Navidad hasta el monto señalado en el artículo 1° del presente Decreto Supremo y con cargo a sus ingresos corrientes, de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria numeral 2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

#### **Artículo 10°.- Otras precisiones**

10.1 No están comprendidas en los alcances de los artículos 2° y 6° del presente Decreto Supremo las reparticiones sujetas al régimen laboral de la actividad privada, que por dispositivo legal o negociación colectiva, vienen otorgando montos distintos por concepto de gratificación con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces.

10.2 Las disposiciones del presente Decreto Supremo no son de alcance a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios regulada por el Decreto Legislativo N° 1057.

**Artículo 11°.- Disposiciones Complementarias**

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo 12°.- De la suspensión de normas**

Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 13°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.  
Ministro de Economía y Finanzas